

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Roldanillo Valle, 03 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: LEIDY TATIANA MONTOYA ARANGO, en representación de su hija menor de edad NICOL VARELA MONTOYA.

FRANCY ELENA CASTILLO, en representación de su hijo menor de edad BRAHIAN VARELA CASTILLO.

MARIA NIDIA PARRA AMAYA, en representación de su hija menor de edad ESTEFANIA VARELA PARRA.

CLAUDIA ALEJANDRA ABELLO RAIGOZA, en representación de su hijo menor de edad DIEGO FERNANDO VARELA ABELLO.

MARIA LEDY VARELA, como madre del occiso.

Demandado: SERVIAGRICOLA S.A.S., LEASING BANCOLOMBIA S.A.S., CARLOS ARTURO GIRALDO SANCHEZ y demás herederos indeterminados del señor GABRIEL VARELA (Q.E.P.D)

Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00134-00

ASUNTO

Dar trámite a los escritos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante enunciados como: constancias de envío de notificación.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de los demandantes presentó memorial en el que anexa los documentos que enuncia como: constancia de envío de oficios de notificación.

Al analizar los documentos enunciados, de entrada, el despacho observa que los mismos no podrán ser tenidos en cuenta como constancias de envío de notificación, toda vez que fueron enviados como si se tratase de la notificación por aviso lo cual se desprende de la totalidad de los anexos allegados, en los que claramente se lee: “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, y a la fecha esa notificación no ha sido avalada por este Juzgado.

Por otra parte, se deberá instar a la apoderada judicial demandante para que se ciña a realizar la notificación a los demandados bien sea de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o conforme al Código General del Proceso, ya que al hacerlo de ambas maneras puede causar contradicciones a la hora de contabilizar los términos judiciales, ya que si se hace por correo electrónico los términos para contestar la demanda empiezan a correr de manera diferente a si se realiza de conformidad a lo preceptuado en el C.G.P. y ello en un futuro puede ser objeto de nulidades dentro del trámite procedimental.

Así mismo, se le indica que, si la notificación se va a realizar de conformidad al Decreto 806 de 2020, debe implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Civil del Circuito de Roldanillo Valle**,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACION el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante enunciados como: constancias de envío de notificación, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en lo sucesivo las notificaciones que deba surtir se ciña bien sea de conformidad al

artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o conforme al Código General del Proceso, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>028</u> Hoy, junio 04 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
--